



RESOLUCIÓN N° 0623-2022-ANA-TNRCH

Lima, 27 de octubre de 2022

EXP. TNRCH	:	354-2022
CUT	:	123411-2021
IMPUGNANTE	:	Ronald Calderón Cadillo
MATERIA	:	Autorización de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Nicolás de Piérola
POLÍTICA	:	Provincia : Camaná
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Calderón Cadillo contra la Resolución Directoral N° 1242-2021-ANA-AAA.CO, por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Calderón Cadillo contra la Resolución Directoral N° 1242-2021-ANA-AAA.CO de fecha 30.12.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente su solicitud de autorización de uso de agua del río Camaná para desarrollar el proyecto agrícola para cultivo de uva red globe, en su predio denominado “Los Pacaes”, ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ronald Calderón Cadillo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1242-2021-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que la resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento porque la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente su solicitud de autorización de uso de agua con fines agrícolas no obstante que dicha competencia debió recaer en la Administración Local de Agua Camaná-Majes, por haberse iniciado el presente procedimiento administrativo antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, conforme con lo dispuesto en su Primera Disposición

Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos y el análisis contenido en el Informe Legal N° 835-2011-ANA-OAJ/CEA de fecha 04.07.2011.

Asimismo, su solicitud fue declarada improcedente porque no cumplió con presentar los documentos solicitados para obtener una autorización de uso de agua; sin embargo, que no se consideró que durante el trámite de su solicitud ha cumplido con presentar el estudio de factibilidad de su proyecto, por lo cual solicita que se le otorgue la autorización de uso de agua para proceder con la construcción de su infraestructura de riego.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el escrito de fecha 16.12.2005, el señor Ronald Calderón Cadillo solicitó ante la Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes el “empadronamiento” y la formalización de uso de agua con fines agrícolas en un área de 68.00 hectáreas que conforman su predio denominado “Los Pacaes”, ubicado en el sector Quebrada de Pacaes, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, en mérito de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 041-2004-AG¹.
- 4.2. Con el escrito de fecha 15.09.2006, el señor Ronald Calderón Cadillo presentó un “estudio de factibilidad” y solicitó ante la Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes, el otorgamiento de un “(...) *permiso o autorización para hacer uso de agua del río Camaná* (...)” con fines agrícolas correspondiente a su proyecto agrícola para cultivo de uva red globe, irrigado mediante sistema de goteo en una “Parcela piloto” de 1.00 hectárea de las 68.00 hectáreas que conforman su predio denominado “Los Pacaes”.
- 4.3. Mediante el escrito de fecha 06.12.2006, los señores Jorge Alejandro Turriate Mogrovejo y Segundo Serafín Cuadros Flores presentaron su oposición a la solicitud del señor Ronald Calderón Cadillo en tanto manifiestan que son posesionarios del predio denominado “Señor de la Buena Esperanza” de 35 hectáreas, el mismo que se encuentra bajo riego a partir del canal La Bombón y se trataría del mismo predio que el solicitante declaró como “Los Pacaes”.
- 4.4. Con el escrito de fecha 26.12.2016, el señor Ronald Calderón Cadillo, manifestó que ejecutará de forma progresiva las vías de acceso a su predio y que se está refaccionando un reservorio para almacenar agua e irrigar el predio.
- 4.5. En fecha 26.03.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes realizó una inspección ocular en el predio denominado “Los Pacaes”, verificándose su condición de eriazo, con preparación para la siembra; así como, se observó un reservorio y un sistema de riego por goteo que se encontraba parcialmente colmatado, dicho sistema no está conectado a ninguna captación proveniente del río Camaná, encontrándose a una altura aproximada de 80 m del nivel del río.

Asimismo, se constató una mariposa y dos pozos tubulares ejecutados sin autorización de la administración por los señores Segundo Cuadros Flores y Jorge Turriate Mogrovejo; del mismo modo, se consignó en el acta de inspección ocular

¹

Decreto Supremo N° 041-2004-AG.- Dicta disposiciones para la ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios - PROFODUA. Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.10.2004.

que la administración solicitará al señor Ronald Calderón Cadillo que presente un proyecto hidráulico que contemple todo el sistema de captación y distribución de agua del río Camaná.

- 4.6. Con el escrito de fecha 26.03.2007, el señor Ronald Calderón Cadillo manifiesta entre otras cosas que, en relación con la situación topográfica del predio denominado como “Los Pacaes”, se tomó como una alternativa definitiva para el riego por goteo, el bombeo de agua del río Camaná a una cisterna, a partir de la cual se conducirá el recurso hídrico por trocha, hasta el reservorio constatado durante la inspección ocular.
- 4.7. En fecha 10.05.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes realizó una inspección ocular inopinada en el predio denominado como “Los Pacaes” y se constataron las características de dos (2) pozos observados en la inspección ocular de fecha 26.03.2007. Los pozos anillados tienen 1.20 m de diámetro y 6.00 m de profundidad, con una tubería de fierro y una tubería de PVC de 1.00 pulgadas cada una con accesorios para bombear agua mediante un molino de viento (mariposa) con la cual se piensa irrigar áreas que a la fecha se encuentran eriazos. Los pozos fueron ejecutados por los señores Segundo Cuadros Flores y Jorge Turriate Mogrovejo. En el momento de la inspección ocular se constató que los pozos tenían en su interior flujos de agua destinados para el riego de las áreas que se encuentran en la parte alta del río Camaná.
- 4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA/ALA.CM de fecha 24.03.2010, notificada en fecha 13.04.2010, la Administración Local de Agua Camaná-Majes dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°.- Declarar concluido el proceso, el administrativo sobre empadronamiento como usuario y cancelación de inscripción del señor Segundo Cuadros Flores y Jorge Turriate Mogrovejo, presentado por el señor Ronald Calderón Cadillo, por haber quedado consentida la Resolución Administrativa N° 210-2003-AG-DRAAA-ATDR.CM, en el extremo que declara improcedente el pedido de empadronamiento como usuario.

Artículo 2°.- No emitir pronunciamiento sobre la oposición de fs 41 a 42² (...)”

- 4.9. Con el escrito de fecha 05.05.2010, el señor Ronald Calderón Cadillo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA/ALA.CM de fecha 24.03.2010 y argumentó que la administración no se pronunció sobre su solicitud de otorgamiento de autorización de uso de agua y sobre las oposiciones presentadas por los señores Segundo Cuadros Flores y Jorge Turriate Mogrovejo.
- 4.10. Mediante el Oficio N° 321-2010-ANA-ALA.CM de fecha 06.05.2010, la Administración Local de Agua Camaná-Majes remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.
- 4.11. Con el escrito de fecha 10.06.2010, el señor Ronald Calderón Cadillo presentó argumentos y medios probatorios para sustentar sus argumentos de apelación.

² Referida a la oposición interpuesta en fecha 06.12.2006, por los señores Jorge Alejandro Turriate Mogrovejo y Segundo Serafin Cuadros Flores.

- 4.12. En el Informe Legal N° 043-2010-ANA-AAA I C-O-OAJ/FMRL de fecha 22.06.2010, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó que se remita el expediente administrativo a la Autoridad Nacional del Agua a fin de que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Calderón Cadillo contra la Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA/ALA.CM.
- 4.13. En el Informe Legal N° 835-2011-ANA-OAJ/CEA de fecha 04.07.2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua evaluó el recurso de apelación y los medios probatorios presentados por el señor Ronald Calderón Cadillo contra la Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA/ALA.CM y en mérito de lo cual emitió la siguiente opinión:
- “(...) en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley de Recursos Hídricos (...) corresponde a la Gerencia Regional de Agricultura Arequipa emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Calderón Cadillo contra la Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA/ALA.CM, por corresponder a un procedimiento iniciado en el año 2005, al amparo de las competencias establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2005-AG”.*
- 4.14. Con el Oficio N° 638-2011-ANA-SG/OAJ de fecha 06.07.2011, la Autoridad Nacional del Agua remitió el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Agricultura Arequipa con la finalidad que se pronuncie respecto del recurso de apelación presentado por el señor Ronald Calderón Cadillo contra la Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA/ALA.CM.
- 4.15. Mediante el escrito de fecha 26.06.2011, el señor Ronald Calderón Cadillo reafirmó ante la Gerencia Regional de Agricultura Arequipa, los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA/ALA.CM.
- 4.16. Con la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 262-2011-GRA/GRAG-OAJ de fecha 09.08.2011, la Gerencia Regional de Agricultura Arequipa declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Calderón Cadillo contra la Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA/ALA.CM, declarándola nula y dispuso que la Administración Local de Agua Camaná-Majes emita nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización de uso de agua con fines agrícolas presentada por el impugnante con los escritos de fechas 16.12.2005 y 15.09.2006.
- 4.17. Mediante la Resolución Administrativa N° 051-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 29.05.2014, notificada en fecha 04.06.2014, la Administración Local de Agua Camaná-Majes declaró improcedente la solicitud de autorización de uso de agua presentada por el señor Ronald Calderón Cadillo porque consideró que, en mérito de lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley General de Aguas, no es posible otorgar una autorización de uso de agua con fines agrícolas; asimismo, respecto de la oposición presentada por los señores Segundo Cuadros Flores y Jorge Turriate Mogrovejo se debió a salvo su derecho de reiniciar el trámite que consideren una vez emitida la sentencia llevada en el proceso judicial con Expediente N° 00040-2007-0-0402-JR-CI-01 y se declaró la inhibición de seguir conociendo el presente procedimiento administrativo por la existencia de un proceso judicial.

- 4.18. Con el escrito de fecha 20.06.2014, el señor Ronald Calderón Cadillo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 051-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM, argumentando que la administración denegó la autorización de uso solicitada sin evaluar el estudio de su “Proyecto de Desarrollo Técnico Económico del Proyecto Irrigacional Los Pacaes” de fecha 21.09.2007; asimismo, indicó que la oposición interpuesta por los señores debió ser desestimada porque, durante la inspección ocular de fecha 26.03.2007 y 10.05.2007 se verificó que dichos opositores no cuentan con infraestructura hidráulica ni están reconocidos como usuarios de agua ante la Junta de Usuarios de Camaná, conforme se demuestra en las constancias que acompaña a su recurso.
- 4.19. Del mismo modo, con el escrito de fecha 30.06.2019, el impugnante manifestó que, respecto del proceso judicial con Expediente N° 00040-2007-0-0402-JR-CI-01, mediante la Sentencia N° 117-2018 de fecha 03.12.2018, el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná declaró lo siguiente:

“Infundada en todos sus extremos la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, por las causales de objeto física o jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta, cuando la Ley lo declara nulo, por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y, perjudicar el derecho de terceros, de la compraventa contenido en el documento privado de fecha quince de febrero del año mil novecientos ochenta y dos, ratificado el dieciocho de mayo del año dos mil uno ante la notario de Arequipa Glenly Alemán Padrón, respecto del fundo rustico denominado “Los Pacaes” con una extensión de 68.00 hectáreas ubicado en el distrito Nicolás De Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa y, los documentos que los contienen, interpuesta por Jorge Alejandro Turriate Mogrovejo y Segundo Serafín Cuadros Flores, en contra de Ronald Calderón Carrillo, Carlos Fernando Muñoz Pastor y, Lupe Adriana Calderón Cadillo (...).”

- 4.20. Mediante la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 114-2019-GR/GRAG-OAJ de fecha 19.08.2019, notificada en fecha 17.09.2019, la Gerencia Regional de Agricultura Arequipa declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Calderón Cadillo contra la Resolución Administrativa N° 051-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM, declarándola nula y dispuso que la Administración Local de Agua Camaná-Majes emita nuevo pronunciamiento de la solicitud de autorización de uso de agua materia de análisis.
- 4.21. Con la Notificación N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 05.03.2020, la Administración Local de Agua Camaná-Majes requirió al señor Ronald Calderón Cadillo que cumpla con lo siguiente:

“(...) para obtener un derecho de uso de agua (licencia, permiso o autorización), deberá acogerse a lo estipulado en el Artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que establece los procedimientos para el otorgamiento de derechos de uso de agua, los cuales, según el numeral 79.1 del mismo cuerpo legal, son los siguientes:

- a. *Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica (opcional si se trata de agua superficial o agua subterránea con pozo existente, obligatorio si se trata de agua subterránea con perforación de pozo).*
- b. *Acreditación de disponibilidad hídrica.*

c. *Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.*

Asimismo, el numeral 79.2 del mismo cuerpo legal, establece que "se pueden acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b. y c. del numeral precedente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos".

Los procedimientos mencionados se encuentran detallados en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res._jef._ndeg_007-2015-ana_0_0.pdf

En consecuencia, le requerimos que encauce su petitorio a uno de Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua (licencia, permiso o autorización, según corresponda); debiendo para ello, acreditar los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y en el TUPA-ANA; si desea mayor orientación, no dude en acercarse a nuestras oficinas y solicitar audiencia con el especialista encargado. En ese sentido, se le otorga el plazo de Ley de diez (10) días improrrogables, a partir de notificada la presente, para el cumplimiento del requerimiento solicitado, bajo apercibimiento de aplicarse lo estipulado en el numeral 140.2 del Artículo 140° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

- 4.22. Con el escrito de fecha 13.03.2020, el señor Ronald Calderón Cadillo respondió al requerimiento de encauzamiento referido en la Notificación N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 05.03.2020, solicitando que se tenga en cuenta lo señalado en los considerandos cuarto al sexto de la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 114-2019-GRA/GRAG-OAJ³; así como, que se considere su calidad de propietario del predio Los Pacaes.
- 4.23. En el Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/FAGL de fecha 25.05.2020, la Administración Local de Agua Camaná-Majes evaluó la solicitud de autorización de uso de agua presentada por el señor Ronald Calderón Cadillo y recomendó que se realice una consulta a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a fin de establecer cuál es el marco normativo aplicable al presente caso y conforme al siguiente análisis:

3

Los considerandos Cuarto al Sexto de la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 114-2019-GRA/GRAG-OAJ señalan lo siguiente:

*"Que, asimismo, se señala en la resolución impugnada que la Autorización de uso de agua solo permite el uso del recurso en el proceso de construcción y/o estudio, mas no otorga derecho para llevar adelante propiamente la actividad para la cual fue solicitada, en ese extremo el estudio de factibilidad técnico económico a nivel de perfil del Cultivo de vid variedad Red Globe constituye un proyecto de tiempo indeterminado ya que de ejecutarse superaría largamente los plazos que establece la norma vigente a esa fecha para hacer uso de las aguas; por lo que **solo obteniendo Licencia de uso de Agua le permitiría mantener la continuidad que señala su proyecto.***

Que, señala el impugnante que a fojas 106 se presentó escrito con nuevo petitorio sobre autorización de Uso de Agua y que no se ha tenido en cuenta que la Administración Técnica mediante Notificación N° 0155 2007-GRA/GRAG-ATDR.CM solicito al administrado presente un proyecto técnico hidráulico, sin embargo, no se habría evaluado el Proyecto de Estudio de Desarrollo Técnico Económico del Proyecto Irrigacional Los Pacaes que fuera requerido mediante la mencionada Notificación.

Que, de la revisión efectuada al presente expediente, se aprecia que no se habría realizado la respectiva evaluación al Proyecto de Estudio de Desarrollo Técnico Económico del Proyecto Irrigacional Los Pacaes, por lo que la motivación para declarar improcedente la solicitud del administrado Ronald Calderón Cadillo se basa en que la Autorización de uso de agua solo permite el uso del recurso en el proceso de construcción y/o estudio, mas no otorga derecho para llevar adelante propiamente la actividad para la cual fue solicitada, apreciándose que la Resolución Administrativa N° 051-2014-ANA-AAA.CO ALA.CM, carece de motivación".

“4.9. Que, luego del análisis del expediente, la Administración Local de Agua Camaná Majes ha inferido que el administrado solicita Autorización de uso de Agua con fines agrarios por el sistema de bombeo, siendo el riego a utilizarse por goteo para cultivo de vid variedad Red Globe (...), procedimiento inexistente en nuestro sistema administrativo, puesto que la autorización de uso de agua se otorga para la ejecución de estudios, ejecución de obras y/o lavado de suelos, mas no para cubrir necesidades de los cultivos; es por ello que mediante la Notificación N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM se solicita al administrado acogerse a lo estipulado en el Artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo No 023-2014-MINAGRI, que establece los procedimientos para el otorgamiento de derechos de uso de agua.

4.10. Que, en respuesta a la Notificación N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM, el administrado indica, entre otros argumentos, que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha Ley se rigen por la normatividad vigente a esa fecha hasta su conclusión; al respecto, resulta necesario efectuar la consulta legal correspondiente. Así mismo, respecto al pedido de encausamiento, el administrado indica que ya ha presentado un Estudio Técnico; revisado el documento presentado (...) se deduce que el documento presentado no está suscrito por profesional con colegiatura vigente, así mismo carece de análisis de la oferta, análisis de la demanda, de un balance hídrico y de información asignable, resultando imposible extraer información con fines de otorgamiento de derecho de uso de agua”.

- 4.24. En el Informe Legal N° 250-2020-ANA-AAA.CO-AL/YISG de fecha 04.08.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluó la solicitud de derecho de uso de agua presentada por el señor Ronald Calderón Cadillo y señaló que la Administración Local de Agua Camaná-Majes es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en mérito del siguiente análisis:

“2.3. Dado que el presente procedimiento de autorización de uso de agua se inició el 19 de setiembre del 2006, es de aplicación la legislación vigente a esa fecha; esto es, que el pedido de autorización de uso de agua debe ser resuelto al amparo de la Ley General de Aguas dada por el Decreto Ley N° 17752, la cual contemplaba la autorización de uso de agua en su artículo 62° y siguientes; esto en concordancia con lo establecido por el Decreto Legislativo 653, Ley de Inversiones del Sector Agrario y su reglamento el Decreto Supremo N° 048-91 AG en su artículo 120 modificado por Decreto Supremo N° 069-2006-AG.

2.4. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 114-2019-GRA/GRAG-OAJ, declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 051-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM; en virtud a, la falta de motivación de la resolución al no haberse realizado la respectiva evaluación de los documentos adjuntados por el administrado; por lo cual se deberá considerar un debido análisis técnico de toda la documentación presentada y hacer la evaluación correspondiente teniendo en cuenta como se manifestó, de la legislación vigente al momento de iniciar el procedimiento de autorización de uso de agua”.

- 4.25. En el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CM-AT/NTG de fecha 13.01.2021, la Administración Local de Agua Camaná-Majes evaluó el presente procedimiento administrativo y consideró que debía requerirse al señor Ronald Calderón Cadillo que, a fin de continuar con el trámite de su solicitud de

autorización de uso de agua, deberá adecuar su solicitud a fin de que gestione la acreditación de disponibilidad hídrica para su proyecto conforme con el Formato Anexo 06 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.26. Con la Notificación N° 006-2021-ANA-AAA-CO-ALA.CM de fecha 13.01.2021, la Administración Local de Agua Camaná-Majes requirió al señor Ronald Calderón Cadillo que, gestione la acreditación de disponibilidad hídrica para su proyecto conforme con el Formato Anexo 06 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.27. Mediante el escrito de fecha 23.06.2021 el señor Ronald Calderón Cadillo solicitó que se abstengan de seguir haciendo requerimientos de *“la adecuación del petitorio del procedimiento administrativo sobre Autorización de Uso de Agua”*, por considerar que se vulnera su derecho a recibir una respuesta fundamentada respecto de su solicitud de autorización de uso de agua; así como, porque no se ha evaluado el Estudio Técnico Económico del Proyecto Irrigacional “Los Pacaes”, que presentó a solicitud de la Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná Majes hace 17 años.

4.28. En el Informe Técnico N° 058-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CM/NTG de fecha 20.12.2021, la Administración Local de Agua Camaná-Majes evaluó el presente procedimiento administrativo y recomendó que se declare improcedente la solicitud de autorización de uso de agua del señor Ronald Calderón Cadillo en mérito de las siguientes conclusiones:

- a) *“El administrado no ha cumplido con adecuar su pedido de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en el cual antes de solicitar la Autorización de Uso de Agua, se debe de Acreditar la Disponibilidad Hídrica, presentar el Formato Anexo N° 06 “Estudio hidrológico para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Superficial solicitado mediante la Notificación N° 006-2021-ANA-AAA-CO-ALA.CM.*
- b) *Que técnicamente es improcedente resolver, la solicitud del administrado Ronald Calderón Cadillo por las razones expuestas en el Análisis del presente informe.*
- c) *Se debe tener en cuenta que en el ámbito del Administración Local de Agua Camaná Majes, se encuentran los sectores hidráulicos: Sector Hidráulico Menor Camaná y Sector hidráulico Menor Valle de Majes, en los que se han otorgado derechos de uso de agua (Licencia de uso de agua, Permisos y Autorizaciones), para uso de agua agrarios y no agrarios, por lo que es ineludible que presente la acreditación de disponibilidad hídrica, en base a un Estudio hidrológico, que consiste en determinar el comportamiento hidráulico de los cauces a su paso por la zona objeto de estudio, de modo que se compruebe la idoneidad de la sección del cauce en caso de avenida”.*

4.29. Mediante la Resolución Directoral N° 1242-2021-ANA-AAA.CO de fecha 30.12.2021, notificada en fecha 11.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de autorización de uso de agua

del señor Ronald Calderón Cadillo.

4.30. Con el escrito de fecha 25.01.2022, complementado con el escrito de fecha 31.01.2022, el señor Ronald Calderón Cadillo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1242-2021-ANA-AAA.CO, conforme con el fundamento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.31. Mediante el Memorando N° 1697-2022-ANA-AAA.CO de fecha 17.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos⁴, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁶, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁷ y N° 0289-2022-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la autorización de uso de agua

6.1. Tanto la derogada Ley General de Aguas, promulgada en julio de 1969 mediante el Decreto Ley N° 17752, vigente al inicio del caso materia de análisis, como la vigente Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos promulgada en marzo de 2009, establecen que los derechos de uso de agua se ejercen mediante el permiso, la autorización y la licencia.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.2. Sobre las autorizaciones de uso de agua, el artículo 30° de la derogada Ley General de Aguas establecía que estas se otorgarán por resolución de la Dirección Regional respectiva, serán de plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinen a realizar estudios o ejecutar obras; así como, a otras labores transitorias y especiales.
- 6.3. Por su parte, la actual Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, este último aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y sus modificatorias, establecen que la autorización de uso de agua es otorgada por la Autoridad Nacional del Agua por un plazo no mayor de dos (2) años y para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos.

Respecto de las competencias para resolver sobre solicitudes de autorizaciones de uso de agua presentadas antes de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.
- 6.5. El artículo 30° de la derogada Ley General de Aguas establecía que estas se otorgarán por resolución de la Dirección Regional respectiva; sin embargo, el derogado Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, promulgado en el mes de julio de 1995, dispuso que el órgano competente para resolver en primera instancia administrativa, las cuestiones y reclamos derivados del uso de las aguas era la Administración Técnica del Distrito de Riego.

Del mismo modo, el artículo 133° de la Ley General de Aguas dispuso que el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones debía resolver en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que expida el Administrador Técnico del Distrito de Riego, con lo que quedará agotada la vía administrativa y que esta facultad podía ser delegada a las Direcciones Regionales Agrarias, las cuales a su vez podían delegar a las Direcciones Subregionales Agrarias. En este extremo, mediante el Decreto Supremo N° 14-95-AG se precisó que las Direcciones Subregionales Agrarias tienen competencia para resolver en segunda instancia las apelaciones que se interpongan en materia de aguas en los ámbitos jurisdiccionales donde no se hayan conformado las Autoridades Autónomas de la Cuenca Hidrográfica. Posteriormente, mediante el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 078-2006-AG, dicha competencia fue modificada y se dispuso que correspondía a las Direcciones Regionales de Agricultura, únicamente donde no se hayan conformado las Autoridades Autónomas de la Cuenca Hidrográfica.¹⁰¹¹

¹⁰ Decreto Supremo N° 078-2006-AG, mediante el cual se dictaron disposiciones en materia de aguas sobre dependencia de las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego y para uniformizar procedimientos administrativos a nivel nacional. Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 28.12.2006.

¹¹ El Decreto Supremo N° 078-2006-AG fue derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 039-2008 -AG (que disponía que las Administraciones Locales de Agua autorizaban el uso del agua y el tribunal resolvía los recursos administrativos en última instancia administrativa), que a su vez fue derogado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI (que establecía que las Autoridades Administrativas del Agua otorgaban las autorizaciones de uso de agua y el tribunal resolvía los recursos administrativos

- 6.6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997¹², se dispuso la creación de la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos. Cuenta con personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal.

La Autoridad Nacional del Agua es la encargada de elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos, ejerciendo potestad sancionadora en la materia de su competencia, aplicando las sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo con el procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo en caso corresponda la facultad de ejecución coactiva.

- 6.7. Al respecto, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1081, que creó el Sistema Nacional de Recursos Hídricos¹³, estableció que las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego forman parte de la estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Agua y que, toda referencia a dichas administraciones debía ser entendida como las Administraciones Locales de Agua.

La citada norma, actualmente derogada, dispuso también que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional del Agua, que el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, resuelve en última instancia administrativa los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que expidan las Autoridades Administrativas del Agua.

- 6.8. El artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹⁴, vigente desde el 01.04.2009, establece que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Asimismo, los literales c), e) y f) del artículo 17°, establecen que las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas forman parte de su estructura básica.

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, constituye una función de competencia de las Autoridades Administrativas del Agua, otorgar, modificar y extinguir licencias de uso de agua, con excepción de lo previsto en el

en última instancia administrativa), que fue derogado por el actual ROF de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que establece que las Autoridades Administrativas del Agua otorgan las autorizaciones de uso de agua y el tribunal resuelve los recursos administrativos en última instancia administrativa.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.03.2008.

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 28.06.2008.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009

Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, autorizaciones de uso de agua y autorizaciones de reuso de agua residual tratada; así como, aprobar la implantación, modificación y extinción de servidumbres forzosas de uso de agua.

- 6.9. De este modo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos establece que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su vigencia se rigen por la normativa vigente a esa fecha hasta su conclusión, lo cual debe entenderse que, corresponderá aplicar en ese caso las condiciones establecidas en la Ley General de Aguas. Sin embargo, al haberse extinguido las Administraciones Técnicas del Distrito de Riego y al haber asumido la Autoridad Nacional del Agua las competencias en materia de recursos hídricos, este Tribunal considera que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde una transferencia por motivos organizacionales de estos casos a las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, según sus competencias.
- 6.10. Por lo expuesto, corresponde a las Autoridades Administrativas del Agua la competencia para resolver en primera instancia los procedimientos sobre solicitudes de autorización de uso de agua iniciados con anterioridad a la vigencia de la referida Ley y en segunda instancia, al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 de la presente resolución.
- 6.11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se dispone que los procedimientos en trámite se adecuarán a las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI¹⁵ y al citado reglamento, **sin retrotraer etapas ni suspender plazos, quedando prohibido devolver los expedientes a las Administraciones Locales de Agua y Autoridades Administrativas del Agua.**

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Calderón Cadillo

- 6.12. En relación con el argumento del impugnante expresado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala:
- 6.12.1 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al Debido Procedimiento como un Principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
- 6.12.2 Del análisis al expediente se observa que, el presente procedimiento administrativo inició con el escrito de fecha 16.12.2005, mediante el cual el señor Ronald Calderón Cadillo solicitó ante la Administración Técnica

¹⁵ Decreto Supremo que modificó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

del Distrito de Riego Camaná-Majes el “*empadronamiento*” (sic) y la formalización de uso de agua proveniente del río Camaná con fines agrícolas para el riego de su predio denominado “Los Pacaes”, ubicado en el sector Quebrada de Pacaes, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

- 6.12.3 Del mismo modo, en fecha 15.09.2006, el impugnante presentó un “estudio de factibilidad técnico económica” para el desarrollo de su proyecto agrícola para cultivo de uva Red Globe y solicitó que se le otorgue un “(…) *permiso o autorización para hacer uso de agua del río Camaná* (...)” (sic) para desarrollar dicho proyecto al que denomina como una “Parcela piloto” en su predio denominado “Los Pacaes”, el mismo que fue constatado como “eriazó” por la administración competente durante la inspección ocular de fecha 26.03.2007.
- 6.12.4 En ese sentido, queda claro que el impugnante en todo momento requirió el otorgamiento de un derecho de uso de agua con fines agrícolas, siendo dicha solicitud encauzada en los hechos por una solicitud de autorización de uso de agua, coincidiendo con la pretensión expresada por el impugnante en forma reiterada, tal y como podemos observar, entre otros, en los escritos de fecha 05.05.2010, 20.06.2014, 13.03.2020 y 23.06.2021.
- 6.12.5 Es así como, a partir de la Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA/ALA.CM de fecha 24.03.2010, las administraciones competentes han venido tramitando un procedimiento de otorgamiento de autorización de uso de agua, no obstante que, tanto en la Ley General de Aguas vigente al inicio del presente procedimiento administrativo, como en la actualidad con la Ley de Recursos Hídricos, no se encontraba contemplado el otorgamiento de una autorización de uso de agua para fines agrícolas.
- 6.12.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1242-2021-ANA-AAA.CO de fecha 30.12.2021, notificada en fecha 11.01.2022, sustentada en el Informe Técnico N° 058-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CM/NTG de fecha 20.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de autorización de uso de agua presentada por el señor Ronald Calderón Cadillo, manifestando que el impugnante no adecuó su solicitud a lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica de la fuente de agua solicitada para el proyecto agrícola de cultivo de uva Red Globe.
- 6.12.7 El impugnante manifiesta en su recurso de apelación que en el presente procedimiento administrativo la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña trasgredió el Principio del Debido Procedimiento, porque se pronunció sobre su solicitud de autorización de uso de agua cuando dicha competencia corresponde a la Administración Local de Agua Camaná-Majes; sin embargo, dicha argumentación queda desvirtuada frente a la conclusión realizada en el numeral 6.10 de la presente

resolución.

- 6.12.8 Del mismo modo, el impugnante manifiesta que no se consideró que cumplió con presentar el estudio de factibilidad de su proyecto; sin embargo, dicho argumento queda desvirtuado conforme lo expuesto en el numeral 6.2 de la presente resolución, aplicable al presente caso en mérito de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, porque no se ha identificado que la solicitud del señor Ronald Calderón Cadillo tenga como finalidad obtener una autorización de uso de agua del río Camaná para realizar estudios o ejecutar obras, en tanto que el proyecto expuesto por el impugnante y materia de análisis, es de naturaleza agrícola porque tiene como finalidad el cultivo de uva, por lo cual tampoco cumple con la característica de que se trate de labores transitorias o especiales:

Ley General de Aguas, promulgada mediante el Decreto Ley N° 17752

“Artículo 30°.- Las autorizaciones se otorgarán por la Dirección Regional respectiva, serán de plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinen a:

- a) Realizar estudios o ejecutar obras; y*
- b) Otras labores transitorias y especiales”*

- 6.12.9 Por lo expuesto, al haberse acreditado que el proyecto del señor Ronald Calderón Cadillo no cumplió con las características que ameritaban el otorgamiento de una autorización de uso de agua, conforme con lo establecido en la Ley General de Aguas y en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, no le corresponde el derecho de uso solicitado.

- 6.12.10 Asimismo, se determina que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña al haber emitido su pronunciamiento, al amparo de normas propias del procedimiento administrativo, las disposiciones previstas en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y las reglas establecidas en el reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, no ha vulnerado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO del Procedimiento Administrativo General:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.-** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

6.12.11 Además, de acuerdo con el análisis realizado en el presente pronunciamiento se ha cumplido con el requisito de validez de la competencia establecido en el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, por lo que, no es posible amparar lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, debiendo ser desestimado.

6.13. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Menorca Inversiones S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1242-2021-ANA-AAA.CO, por haberse emitido dicho acto administrativo conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 682-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 27.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Calderón Cadillo contra la Resolución Directoral N° 1242-2021-ANA-AAA.CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

¹⁶

TUO del Procedimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3F3191F5